

Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. (N° 6683)

<p style="text-align: center;">Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos</p> <p style="text-align: center;">N° 6683</p> <p style="text-align: center;">LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">Derechos de autor</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">Obras protegidas y definiciones</p> <p>Artículo 1°.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.</p> <p>Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos, además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la</p>
--

Fuente: Registro Nacional de la Propiedad (2013). Conozcamos sobre Propiedad Intelectual. Fascículo N° 1y 2

Para profundizar más en el tema, ver: [Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683](#) y [Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 24611-J](#)

Resumen:

El derecho de autor es un término jurídico que describe cuáles son los derechos que les asisten a los creadores en virtud de sus obras literarias y artísticas. Por su parte, los derechos conexos se refieren a aquellos derechos que están en cabeza de los artistas, intérpretes y ejecutantes, en virtud de sus interpretaciones y ejecuciones; de los productores de fonogramas, en virtud de sus grabaciones, y de los organismos de radiodifusión, en razón de sus emisiones. Esta protección en nuestro país viene dada desde nuestra Constitución Política, y a nivel legal, a Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 y sus reformas. También se protege al derecho de autor y conexos por medio de Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 y sus reformas.

Algunas ejemplos de obras protegidas por el Derecho de Autor y Conexos, que se pueden inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad. Libros, folletos, cartas, enciclopedias, antologías, programas de cómputo, las coreografías, esculturas, grabados y litografía, conferencias, alocuciones y otras obras de similar naturaleza.

Es importante saber que los creadores de obras literarias, artísticas y científicas, entre otras, gozarán de la protección prevista en la Ley, desde el momento mismo en que nace la creación intelectual. Sin embargo, para protegerla debidamente es recomendable proceder a su inscripción ante el Registro Nacional. Entonces, así como una persona inscribe un vehículo o una casa, también es muy importante inscribir la propiedad intelectual.

A nivel nacional, la Ley de Derechos de Autor y Conexos establece las siguientes excepciones:

Artículo 67. Las noticias con carácter informativo no gozan de la protección; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita está obligado a consignar la fuente de donde tomó la información.

Artículo 68. Es lícita la reproducción por prensa, radio o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, radiodifusión o transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre la fuente.

Artículo 69. Pueden publicarse en prensa, radio y televisión, sin necesidad de autorización, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

Artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 71. Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

Artículo 72. Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 73. Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. Otras excepciones a la protección.

También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si figura en la fuente. Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si figura en la fuente.

Para ver el resto de excepciones consultar los artículos 73-76 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos